

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, con aperçibymiento que vos fazemos que sy asy fazer e cunplir no lo quisyeredes que mandaremos executar en vos la dicha pena e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de nouienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Don Alvaro. Jo, episcopus carthaginensis. Jo, liçençiat. Liçençiat Çapata. Liçençiat Muxica. Liçençiat de la Fuente. Yo, Iohan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores. Suarez, in decretis bachalarius.

466

1502, diciembre, 7. Madrid. Provisión real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo durante 90 días a Alonso de Herrera, Rodrigo de Córdoba, Rodrigo de Medina, Francisco Ortiz y Gutierre de Prado, arrendadores mayores de dicha renta de 1502 a 1505 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 185 v 187 r).

Este es treslado bien y fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Giblaltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asystente, corregidores, alcaldes e alguazyl mayor, veynte e quatro, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e muy leales çibdades de Sevilla e Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malaga e Almeria e Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las otras çibdades e villas e lugares de las costas de la mar del reygno de Granada e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus arçobispados e obispado e reygno a quien toca e atañe lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido e declarado, e a los



arrendadores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que avedes e ouieredes de cojer e recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund andouo en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartyllos del pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para la mandar arrendar por otra parte o fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años, con el almoxarifadgo e Berberia de la dicha çibdad de Caliz, e syn [el] maravedi del cargo e descargo de la mar que solia lleuar el duque de Arcos de las mercaderias, e los derechos del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos e esquilmos e otras qualesquier cosas que se cargaren e descargaren en los puertos e playas y vayas de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispados de Malaga e Almeria que se solian cojer e arrendar en tienpo de los reyes moros de Granada segund e como agora pertenesçen a nos, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reynno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reynno e esta arrendado por otra parte e se ha de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que devieren e ouieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren de biuienda allende el mar, asy de las mercaderias e haziendas que lleuaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con las rentas del almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e su obispado e reynno de Murçia con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello, con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, syn el montadgo de los ganados del dicho reynno de Murçia e obispado de Cartajena e con la renta de los derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar que a nos pertenesçen en la dicha çibdad de Malaga e en las otras dichas çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar del dicho reynno de Granada que tenian qualesquier franquezas por çierto tienpo por donde heran francos de los dichos derechos e agora los han de pagar por las franquezas perpetuas que nuevamente les avemos mandado dar desde veynte e vn dias del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos e vn años en adelante, de guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reynno de Valençia, todos los dichos derechos susodichos segund de suso van nonbrados e declarados, e cada vna cosa e parte de ellos se han de cojer segund pertenesçen a nos e segund se cogieron e deuieron cojer los años pasados e nos los devemos levar, e syn los derechos del diezmo e medio de lo morisco e syn el diezmo e medio de la seda en madexa e syn los derechos del pan que nos ave-



mos mandado e mandaremos sacar de estos nuestros reynos por mar, que no entra en este arrendamiento, e [a] los arrendadores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que cojeredes e recabdaredes e ouieredes de cojer e de recabdar en renta o en fiedad o en otra qualquier manera las dichas rentas de su so nonbradas e declaradas el año venidero de mill e quinientos e tres años, que començara primero dia de enero que verna del dicho año venidero de quinientos e tres años e se cunplira en fin de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por vna nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos hazer saber este dicho presente año en como Françisco Ortiz e Gutierre de Prado e Rodrigo de Cordoua e Rodrigo de Medina e Alfonso de Herrera, vezinos de esa dicha çibdad de Seuilla, avian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los quatro años que començaron primero dia de enero de este dicho presente año, conviene a saber, el dicho Françisco Ortiz de la seysma parte de las dichas rentas, e el dicho Gutierre de Prado de vn dozauo de las dichas rentas e los dichos Rodrigo de Medina e Rodrigo de Cordoua e Alfon[so] de Herrera, cada vno de ellos de la quarta parte de las dichas rentas, por ende, que les recudiesedes e fizyesedes recudir con las dichas rentas este dicho presente año, que es primero año de los dichos quatro años, a cada vno de ellos con la dicha su parte, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenia.

E agora sabed que los dichos Gutierre de Prado e Françisco Ortiz e Alfon[so] de Herrera e Rodrigo de Cordoua e Rodrigo de Medina nos suplicaron e pidieron por merçed que en tanto que sacan nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e tres años les mandasemos dar nuestra carta de fiedad para poner recabdo en ellas por el tiempo que a nuestra merçed pluguiese, e por quanto el dicho Françisco Ortiz por sy e el dicho Rodrigo de Cordoua por sy e en nonbre de los dichos Gutierre de Prado e Rodrigo de Medina e Alfon[so] de Herrera, por virtud de su poder que para ello le dieron e otorgaron, estando presentes ante el escriuano mayor de las nuestras rentas retificaron el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas e el recabdamiento de ellas de los dichos quatro años todos los susodichos e cada vno de ellos tenian fecho e otorgado e las fianças que en ellas tenian dadas e obligaçiones [sic] para en cada vno de los dichos quatro años, e a mayor abondamiento el dicho Françisco Ortiz por sy e el dicho Rodrigo de Cordoua por sy e en nonbre de los dichos Gutierre de Prado e Alfon[so] de Herrera e Rodrigo de Medina por virtud de los dichos poderes, hizieron e otorgaron otro recabdo e obligaçion de nuevo, touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que por tiempo e termino de noventa dias primeros syguientes, los quales comiençan e se cuentan desde primero dia de enero del dicho año venidero de mill e quinientos e tres años, recudades e fa-



gades recudir a los dichos Françisco Ortiz e Gutierre de Prado e Rodrigo de Medina e Alfon[so] de Herrera e Rodrigo de Cordoua, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos o a quien sus poderes ouiere firmados de sus nonbres e sygnados de escriuanos publicos, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas montaren e rendieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero durante el dicho tienpo e termino de los dichos noventa dias, a cada vno de ellos con la dicha su parte, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e hizyeredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean regebidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediciones que durante el dicho termino de los dichos noventa dias, que comiençan desde primero dia de enero del dicho año venidero de quinientos e tres años, dexedes e consyntades a los dichos Françisco Ortiz e Gutierre de Prado e Rodrigo de Cordoua e Rodrigo de Medina e Alfonso de Herrera o a quien el dicho su poder ouiere, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, cada renta e lugar sobre sy, por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas de los dichos partidos o por ante sus lugarestenientes con las condiçiones e aranzeles de las dichas rentas a las personas que mayores presçios por ellas les dieren e dar e otorgar en ellas los prometydos que quisyeran e bien visto les fuere, e las rentas que de las susodichas no fueren puestas en presçio poner fieles en ellas, buenas personas llanas e abonadas, todo ello conforme a las leys e condiçiones de nuestro quaderno nuevo de alcaualas, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o del que el dicho su poder ouiere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança o los nonbraron por fieles de ellas, los quales dichos arrendadores e recabdadores mayores e arrendadores menores e fieles las puedan cojer e recabdar e pedir e demandar por las dichas leys e hordenanças de los dichos quadernos e aranzeles e que vos las dichas justiças las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras personas que de las dichas rentas del dicho año venidero nos deveades e touieredes e ouieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no los quisyeredes a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o al que el dicho su poder ouiere, cada vno de ellos con la dicha su parte segund dicho es, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es les mandamos e damos poder cunplido para que puedan hazer e hagan en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ouieredes dado e dieredes todas las execuçiones e prisynes e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer fasta tanto que los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o el que el dicho su poder ouiere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa ouieren fecho e hizyeren en los cobrar, que nos por



esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es faze-
mos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a
quien los conpraren [sic] para agora e para sienpre jamas, e otrosy vos mandamos
a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que cunplido el
dicho termino de los dichos noventa dias no recudades ni hagades recudir a los
dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores ni a otra persona alguna
por ellos con ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas de las dichas rentas el
dicho año venidero de quinientos e tres años fasta tanto que veades otra nuestra
carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros conta-
dores mayores, con aperçibimiento que vos hazemos que quanto de otra guisa
dieredes e pagaredes e fizyeredes dar e pagar que lo perderedes e vos no sera
reçebido en cuenta e nos lo avredes a dar e pagar otra vez.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pe-
na de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e de-
mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado
sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra
corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias pri-
meros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano
publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testi-
monio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro
mandado.

Dada en la villa de Madrid, a syete dias del mes de dizienbre, año del nasçi-
miento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Va es-
cripto sobre raydo o diz cogieredes, e fuera en el marjen o diz venidero.
Guevara. Françiscus, liçençiat. Liçençiat Moxica. Pero Yañez. Françisco Diaz,
chançiller.

Este traslado fue conçertado con la dicha carta original de sus altezas onde fue
sacado ante el escriuano publico de Seuilla e escriuanos de yuso escriptos de Seu-
illa, que son [borrón] en testimonio, en Seuilla, a diez e nueve dias de dizienbre,
año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos
años. Va escripto sobre raydo o diz las e o diz s e o diz a, vala. Yo, Gonçalo de
Villa Real, escriuano de Seuilla, so testigo de este traslado. Yo, Pero de [borrón],
escriuano de Seuilla, so testigo de este traslado. E yo, Juan Aluarez de Alcala, es-
cribano publico de Seuilla, lo fize escriuir e fiz aqui mio sygno e so testigo de es-
te traslado.

